CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROYECTO DE LEY N°
00017-2026-2031-CD
RU 2609-CD
11 AGOSTO 2026 12:22 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

CONGRESO de la REPÚBLICA

VOCERO TITULAR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTOS POR EL PERÚ

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1373, DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y DEROGA LA LEY 32326

Los diputados de la República que suscriben, del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa conferida por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y por los artículos 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan el siguiente proyecto de ley.

I. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1373, DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO, PARA RESTABLECER LA AUTONOMÍA DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y DEROGA LA LEY 32326

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos I, II y III del Título Preliminar, los artículos 2, 3, 5, 7, 13, 14, 15, 19, 22, 32, 35, 37 y 39 y la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, así como derogar la Ley 32326, con la finalidad de restablecer el carácter autónomo, real y patrimonial del proceso de extinción de dominio, con observancia del derecho de propiedad, del debido proceso y de la protección del tercero de buena fe.

Artículo 2. Modificación de los artículos I, II y III del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio

Se modifican los artículos I, II y III del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, modificados por el artículo 1 de la Ley 32326, en los términos siguientes:

"Artículo I. Ámbito de aplicación

El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio

Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:

2.1. Especialidad: los vacíos y ambigüedades que pudiera presentar este decreto legislativo en su interpretación o aplicación, se resuelven según la propia naturaleza y principios del proceso que regula. Si a pesar de esto, el vacío o ambigüedad persiste, se acude a la octava disposición complementaria final.

2.2. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.

2.3. Dominio de los bienes: la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico.

Asimismo, poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o destino ilícito no constituye justo título, salvo el derecho del tercero de buena fe.

2.4. Tutela jurisdiccional y debido proceso: en el trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se observan los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los derechos a la defensa, a la prueba y a la doble instancia que forman parte del contenido del derecho al debido proceso.

2.5. Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas.

2.6. Cosa juzgada: en materia de extinción de dominio aplica la cosa juzgada, siempre que exista identidad de sujeto, objeto y fundamento.

2.7. Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.

Artículo III. Definiciones

Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:

3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.

3.2. Requerido: toda persona natural o jurídica que figura ostentando algún derecho sobre el bien que es objeto del proceso de extinción de dominio.

3.3. Bienes susceptibles de extinción de dominio: todos aquellos que, según las definiciones de los artículos 885 y 886 del Código Civil, son muebles e inmuebles. Igualmente lo son las partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes.

3.4. Bienes abandonados: todos aquellos sobre los que se tienen elementos probatorios suficientes que permitan determinar la existencia de relación directa o indirecta con alguna actividad ilícita y sobre los cuales no ha sido posible establecer la identidad de sus titulares.

También lo son aquellos en que habiéndose establecido la titularidad mediante sentencia que declara infundada la demanda de extinción de dominio, no hayan sido reclamados por el titular en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la sentencia.

3.5. Bienes patrimoniales: todos aquellos que pueden generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado, según los criterios que establezca el reglamento.

3.6. Bienes cautelados: todos aquellos que se encuentran afectados por una medida cautelar dictada por el Juez, mientras se decide su situación en el proceso de extinción de dominio.

3.7. Bienes que constituyen objeto de actividades ilícitas: todos aquellos sobre los que recayeron, recaen o recaerán actividades ilícitas.

3.8. Bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas: todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas.

3.9. Efectos o ganancias de actividades ilícitas: todos aquellos bienes que son resultado directo o indirecto de la comisión de actividades ilícitas.

3.10. Extinción de dominio: consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.

3.11. Incremento patrimonial no justificado: aumento del patrimonio o del gasto económico de una persona natural o jurídica notoriamente superior al que normalmente haya podido percibir en virtud de su actividad laboral o económica lícita o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita, existiendo elementos que permitan considerar razonablemente que dicho incremento patrimonial proviene de actividades ilícitas.

3.12. Tercero: toda persona natural o jurídica, diferente al requerido, que se apersona al proceso de extinción de dominio reclamando tener algún derecho sobre el bien."

Artículo 3. Modificación de los artículos 2, 3, 5, 7, 13, 14, 15, 19, 22, 32, 35, 37 y 39 del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio

Se modifican los artículos 2, 3, 5, 7, 13, 14, 15, 19, 22, 32, 35, 37 y 39 del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, modificados por el artículo 1 de la Ley 32326, en los términos siguientes:

"Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo

El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.

Artículo 3. Naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio

El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial.

Artículo 5. Derechos del requerido

Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos:

5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares.

5.2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles.

5.3. Presentar y solicitar pruebas e intervenir en resguardo de sus derechos.

5.4. Controvertir las pretensiones interpuestas por la Fiscalía en contra de los bienes.

5.5. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

5.6. Los demás derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y las leyes que, debido a su naturaleza, resulten aplicables.

Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio

7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.

b) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.

c) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen ilícito.

d) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente respecto a que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita.

e) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirecto en actividades ilícitas o constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de las mismas.

f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

g) Cuando se trate de bienes objeto de sucesión por causa de muerte y los mismos se encuentren dentro de cualquiera de los presupuestos anteriores.

Artículo 13. Inicio de la indagación patrimonial

Corresponde al Fiscal Especializado iniciar y dirigir la indagación patrimonial de oficio o por denuncia, cuando se configure alguno de los presupuestos previstos en el presente decreto legislativo.

Iniciada la indagación patrimonial se notificará a la Procuraduría Pública Especializada, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones.

La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado.

Artículo 14. Etapa de indagación patrimonial

14.1. El Fiscal Especializado inicia la indagación patrimonial mediante decisión debidamente motivada y dirige dicha indagación, con la finalidad de:

a) Identificar, individualizar, localizar y ubicar los bienes de valor patrimonial sobre los cuales podría recaer el proceso, por encontrarse en un supuesto de extinción de dominio.

b) Localizar a los supuestos titulares de los bienes que se encuentran bajo un presupuesto de extinción de dominio, o a quienes podrían intervenir como terceros.

c) Recopilar elementos probatorios o indicios concurrentes y razonables, que demuestren la concurrencia de cualquiera de los presupuestos de extinción de dominio previstos en el presente decreto legislativo.

d) Recopilar los medios probatorios o indicios concurrentes y razonables que demuestren el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los supuestos para declarar la extinción de dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio.

e) Solicitar o ejecutar las medidas cautelares pertinentes.

f) Solicitar al juez el levantamiento del secreto bancario, secreto de las comunicaciones, reserva tributaria, reserva bursátil, y otras medidas que resulten pertinentes para los fines del proceso.

14.2. La indagación patrimonial finaliza cuando se ha cumplido su objeto o en un plazo máximo de doce (12) meses, prorrogable por única vez, mediante decisión motivada por un plazo igual. En los casos que se declaren complejos, conforme a los criterios de complejidad establecidos en el reglamento, el plazo máximo será de treinta y seis (36) meses prorrogables por igual plazo, por única vez mediante decisión motivada.

Artículo 15. Medidas cautelares

15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias.

El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la solicitud, apreciando la verosimilitud de los hechos y el peligro en la demora. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.

De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede.

15.2. Durante la etapa de indagación patrimonial, el Fiscal Especializado está facultado para ejecutar excepcionalmente y por motivos de urgencia, medida cautelar de orden de inmovilización, incautación, inhibición o inscripción sobre cualquiera de los bienes.

15.3. Toda medida cautelar que haya ejecutado el Fiscal Especializado en la etapa de indagación patrimonial, debe ser confirmada o rechazada por el Juez dentro de las veinticuatro (24) horas de ejecutada.

15.4. Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador Público inscribe la medida cautelar ordenada por el Juez, bajo responsabilidad, sin perjuicio de que se disponga la asignación o utilización inmediata de los mismos, recurriendo a los mecanismos jurídicos pertinentes en caso se encuentren ocupados. Estas inscripciones se harán por el solo mérito de la resolución judicial que ordena la medida. Inscrita y vigente la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial competente, no se anota ni se inscribe en la partida registral del bien, ningún acto o contrato, independientemente de su naturaleza, hasta la inscripción de la sentencia respectiva, salvo aquellos actos de administración o disposición realizados o solicitados por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); circunstancia que consta en forma expresa en el asiento respectivo. La anotación de la medida cautelar se extiende en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral correspondiente.

15.6. Los bienes no inscribibles, pasan inmediatamente a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

15.7. Las medidas cautelares se solicitan, conceden y ejecutan antes de poner en conocimiento del requerido la existencia de la indagación patrimonial.

15.8. Una vez ejecutadas las medidas cautelares, se notifica al requerido en el plazo de cinco (5) días hábiles sobre dichas medidas.

15.9. La resolución judicial que concede o deniega las medidas cautelares es apelable dentro de los tres (3) días hábiles de notificada. La Sala Especializada debe fijar fecha para la vista de la causa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su elevación y absolver el grado en la misma audiencia. Excepcionalmente, cuando los hechos revistan complejidad, puede aplazarse el pronunciamiento hasta tres (3) días hábiles posteriores a la realización de la vista de la causa.

15.10. Las medidas cautelares se mantienen hasta que no se resuelva definitivamente el proceso de extinción de dominio.

15.11. Cuando se decreten medidas cautelares en la etapa de indagación patrimonial, el Fiscal Especializado presenta la demanda de extinción de dominio o dispone el archivo, según corresponda, en un plazo que no excederá al máximo de esa etapa establecido en el numeral 14.2 del artículo 14, bajo sanción de levantarse la medida, a fin de evitar

afectar derechos de terceros, sin perjuicio de disponer las acciones disciplinarias, administrativas o penales por la omisión incurrida.

Artículo 19. Notificación

19.1. La resolución que admite a trámite la demanda se notifica dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su expedición, personalmente o mediante publicaciones.

19.2. La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso.

19.3. Si no puede realizarse la notificación personal, se procede a la notificación mediante la publicación de edictos. La notificación mediante publicación de edictos, se hace publicando la resolución de admisión por tres (3) días calendario consecutivos en el diario oficial o en otro de mayor circulación de la localidad donde se encuentre el Juzgado competente. A falta de diarios en la localidad donde se encuentre el Juzgado, la publicación se hace en la localidad más próxima que los tuviera y el edicto se fija, además, en el panel del Juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión. Esta notificación se acredita agregando al expediente copia de las publicaciones, en donde consta el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió. La resolución se tiene por notificada el día siguiente de la última publicación.

19.4. El Juez puede ordenar además que se difunda el objeto de la notificación mediante radiodifusión, por tres (3) días calendario consecutivos. Esta notificación se acredita agregando al expediente declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en donde consta el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió. La resolución se tiene por notificada el día siguiente de la última transmisión radiofónica.

19.5. La notificación por edictos o radiodifusión tiene por objeto emplazar a todas las personas que se consideren con legítimo interés en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Artículo 22. Audiencia inicial

22.1. La Audiencia Inicial es improrrogable, salvo que el abogado del requerido tome conocimiento de la causa en ese acto, en cuyo caso se puede prorrogar por única vez por un plazo de diez (10) días hábiles.

22.2. En la Audiencia Inicial el Juez verifica el interés y legitimación de las partes procesales, y que las partes propongan excepciones o nulidades.

22.3. En la Audiencia Inicial el Juez decide lo concerniente a las excepciones, y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. En ningún caso el proceso se suspende

por cuestiones previas, defensas previas o cualquier otro mecanismo procesal que busque tal finalidad.

22.4. Excepcionalmente, cuando el caso revista complejidad, la Audiencia Inicial puede suspenderse y continuar con ella el día hábil siguiente, o en todo caso, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

22.5. Una vez finalizada la Audiencia Inicial, el Juez fija fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, la cual debe realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 32. Alcances de la sentencia

La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro (24) horas de expedida la sentencia. Sin embargo, esta entidad no puede disponer de aquellos bienes hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.

Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio

35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial. En caso que los bienes hayan sido subastados anticipadamente se devolverá su valor equivalente.

35.2. En caso de interponerse apelación contra dicha decisión, el recurso es concedido con efecto suspensivo, por lo que no se cancela o levanta las medidas cautelares que pesen sobre los bienes hasta que la sentencia quede firme.

Artículo 37. Procedencia de los recursos

Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden únicamente los recursos de reposición y apelación.

Artículo 39. Apelación

El Recurso de Apelación procede contra las siguientes resoluciones:

a) La que admite o rechaza una medida cautelar.

b) La que declara improcedente la demanda de extinción de dominio en la etapa de calificación de la demanda.

c) La que decide una excepción.

d) La que decide un pedido de nulidad.

e) La sentencia que declare fundada o desestime la demanda de extinción de dominio."

Artículo 4. Modificación de la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio

Se modifica la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, modificada por el artículo 1 de la Ley 32326, en los términos siguientes:

"Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)

Dispóngase que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) asuma la administración de los bienes sobre los cuales recaigan las medidas cautelares y las sentencias que se emitan en el marco del presente decreto legislativo. La competencia del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) se extiende a todos los bienes ubicados dentro del territorio nacional, incluyendo los repatriados del extranjero a causa de la aplicación del presente decreto legislativo, en cuyo caso el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dispondrá lo pertinente. Cuando se trate de activos repatriados al Estado peruano, estos son depositados en las cuentas que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) disponga para tal efecto.

Con autorización previa y expresa del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación resulte oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Observancia de la Sentencia 135/2025 del Tribunal Constitucional

Las disposiciones del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, modificadas por la presente ley se interpretan y aplican conforme a los criterios vinculantes

establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 135/2025, recaída en el Expediente 00008-2024-PI/TC.

TERCERA. Devolución de bienes y compensación

La persona respecto de cuyos bienes se declare infundada la demanda de extinción de dominio mediante sentencia firme, así como aquella que hubiera obtenido sentencia penal absolutoria firme o auto de sobreseimiento firme que declare la inexistencia del hecho que sustentó la extinción, tiene derecho a la devolución de los bienes. Cuando la devolución en especie no sea posible, tiene derecho a una compensación equivalente al valor de mercado del bien, más los intereses legales correspondientes.

El Poder Ejecutivo regula el procedimiento para hacer efectivo este derecho en el reglamento del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, en un plazo de noventa (90) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Procesos en trámite

Las disposiciones del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, modificadas por la presente ley se aplican de manera inmediata a los procesos de extinción de dominio en trámite, en el estado en que se encuentren, conservando su validez los actos procesales ya realizados.

Los procesos de extinción de dominio archivados, suspendidos o declarados improcedentes en aplicación exclusiva de las disposiciones introducidas por la Ley 32326, cuya decisión no hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada, se reinician de oficio o a solicitud del Fiscal Especializado en Extinción de Dominio o del Procurador Público Especializado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga la Ley 32326, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio. Se deroga, asimismo, el numeral 2.10 del artículo II del Título Preliminar y el artículo 40-A del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, incorporados por la citada ley.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Planteamiento del problema

La extinción de dominio constituye una herramienta jurídica de recuperación de activos dirigida contra bienes cuyo origen, destino o utilización se encuentra vinculado con actividades ilícitas. A diferencia del proceso penal, no tiene como finalidad declarar la responsabilidad de una persona ni imponerle una pena, sino excluir del tráfico jurídico aquellos bienes respecto de los cuales no puede consolidarse legítimamente un derecho de propiedad. Esta característica explica que su eficacia dependa de una autonomía real frente al proceso penal y de reglas probatorias compatibles con su naturaleza patrimonial.

El Decreto Legislativo 1373 estableció que el proceso de extinción de dominio era independiente y autónomo de los procesos penal, civil, arbitral o de otra naturaleza, por lo que no podía exigirse una sentencia o laudo previo para iniciar, continuar o resolver la pretensión. Este diseño respondió a la necesidad de evitar que la duración, prescripción, archivo, muerte, fuga o ausencia del investigado impidieran recuperar bienes de origen o destino ilícito.

La Ley 32326 debilitó gravemente esa herramienta. Aun cuando incorporó algunos mecanismos garantistas, la exigencia de una sentencia firme y consentida o de un laudo previo para determinados supuestos y la introducción de un plazo de prescripción desnaturalizan la figura y colocan en riesgo de archivo diversos procesos en trámite, con lo que favorecen la impunidad. Por ello, es necesario devolver al Decreto Legislativo 1373 la redacción que permitía recuperar en favor del Estado los bienes, efectos y ganancias de origen o destino ilícito, con independencia de que exista o no una condena penal firme contra su titular, de manera que la corrupción y la criminalidad organizada —narcotráfico, lavado de activos, minería ilegal, trata de personas— no conserven el soporte patrimonial de sus actividades y esos activos se destinen a la reparación de las víctimas y al fortalecimiento del propio sistema de justicia.

2. Contenido y efectos principales de la Ley 32326

La extinción de dominio es una consecuencia jurídico-patrimonial de la actividad ilícita, de naturaleza real, pues recae sobre bienes y no sobre personas, autónoma e independiente de la responsabilidad penal. Su fundamento es que la propiedad de origen o destino ilícito no goza de protección constitucional, porque no cumple la función social que la Constitución exige a la propiedad en su artículo 70. A diferencia del decomiso penal, que exige condena firme contra la persona, la extinción de dominio se dirige contra el bien y procede aunque el titular haya fallecido, se encuentre prófugo, sea inimputable o no pueda ser condenado. Esa autonomía es, precisamente, lo que la hace eficaz, pues permite recuperar activos ilícitos allí donde el proceso penal se dilata.

La Ley 32326, publicada el 9 de mayo de 2025, modificó los artículos I, II —numerales 2.3, 2.7 y 2.9, e incorporó el numeral 2.10— y III —numeral 3.1— del Título Preliminar, así como los

artículos 2, 3, 5, 7, 13, 14, 15, 19, 22, 32, 35, 37 y 39 y la cuarta disposición complementaria final, e incorporó el artículo 40-A.

Entre sus cambios principales se encuentran la delimitación de la actividad ilícita a conductas de naturaleza penal con sentencia firme y consentida, la exigencia de sentencia firme y consentida como regla general, la creación de supuestos excepcionales sin sentencia previa, la modificación de la carga de la prueba, la publicidad de la indagación patrimonial frente a las partes, la incorporación del recurso de casación y nuevas reglas para medidas cautelares, administración y disposición de bienes.

El vicio central de la Ley 32326 es haber condicionado la extinción de dominio, como regla general, a una sentencia penal firme y consentida, ya que exigir una condena penal previa introduce una prejudicialidad penal que destruye la autonomía del instituto y lo convierte en un mero apéndice del proceso penal. Lo que la ley genera, en los hechos, es la parálisis de la recuperación de activos, pues si el titular fallece, se fuga, resulta inimputable o la acción penal prescribe, el Estado ya no podrá extinguir el dominio sobre bienes de origen indudablemente ilícito. Las excepciones previstas para ciertos delitos graves no subsanan el vicio, pues dejan bajo el régimen condicionado, entre otros, a los activos de la corrupción de funcionarios. A ello se suma un plazo de prescripción que, tratándose de un proceso dirigido contra bienes ilícitos, carece de justificación y opera como una ventana de impunidad patrimonial.

La presente iniciativa adopta una evaluación diferenciada. La modificación propuesta no pretende reducir las garantías procesales, sino eliminar la subordinación estructural del proceso de extinción de dominio al resultado de otro proceso.

3. Razones que justifican la propuesta

1. Desnaturalización de la autonomía. La exigencia de una sentencia firme transforma la extinción de dominio en una consecuencia dependiente del proceso penal y reproduce los problemas del régimen anterior, en el que la recuperación de activos quedaba condicionada a procesos extensos o inconclusos.

2. Riesgo de impunidad patrimonial. La muerte, fuga, prescripción, inmunidad, incapacidad o ausencia del presunto responsable puede impedir una sentencia penal, aun cuando existan elementos suficientes para acreditar que determinados bienes proceden de una actividad ilícita.

3. Incoherencia del catálogo legal. La distinción entre casos sujetos a sentencia previa y casos exceptuados carece de un criterio uniforme de gravedad, lesividad o complejidad, lo que afecta la igualdad y la previsibilidad de la aplicación normativa.

4. Problemas de prescripción y oportunidad. La vinculación entre sentencia firme, inicio de indagación y cómputo del plazo genera vacíos que pueden conducir tanto a la impunidad como a decisiones contradictorias.

5. Debilitamiento de la recuperación de activos. La eficacia de la persecución patrimonial requiere medidas tempranas para identificar, inmovilizar y conservar bienes, especialmente en casos de corrupción, lavado de activos, minería ilegal y criminalidad organizada.

4. Marco internacional

La autonomía de la extinción de dominio respecto de la condena penal, su carácter real y su imprescriptibilidad son rasgos definitorios de la figura en el derecho comparado y en los estándares regionales, de los que el Perú no puede apartarse sin debilitar su capacidad de recuperación de activos. La Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de la Organización de los Estados Americanos, elaborada con el apoyo técnico de la CICAD en 2011, la define como una consecuencia patrimonial declarada por sentencia, independiente de la responsabilidad penal, en su artículo 2, y establece de manera expresa su aplicación con independencia de que los presupuestos hayan ocurrido antes de su vigencia en el artículo 3, su imprescriptibilidad en el artículo 4 y la presunción de buena fe del adquirente en el artículo 5. En Colombia, el Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, en sus artículos 17 y 18, establece que la acción es de naturaleza constitucional, real y patrimonial, distinta y autónoma de la penal e independiente de toda declaratoria de responsabilidad, y que en ningún caso procede la prejudicialidad; la Corte Constitucional colombiana, desde la Sentencia C-374/97, la caracteriza como una institución autónoma que se declara en un juicio independiente del penal. En México, la reforma del artículo 22 de la Constitución y la Ley Nacional de Extinción de Dominio de 2019 configuran la acción como de naturaleza civil, autónoma y distinta de la materia penal, aplicable con independencia de la responsabilidad penal del afectado; sobre el mismo modelo de la OEA se han estructurado las legislaciones de Guatemala, El Salvador y Honduras.

De este acervo comparado se desprende un conjunto de elementos comunes que definen el instituto y que la presente iniciativa preserva, primero, autonomía e independencia respecto del proceso penal, sin exigencia de condena firme; segundo, naturaleza real, dirigida contra el bien; tercero, imprescriptibilidad; cuarto, garantías del debido proceso, esto es, contradictorio, defensa, carga probatoria del Estado y protección de los terceros de buena fe; y quinto, respeto del derecho de propiedad lícita. Estos elementos permiten conciliar la eficacia del instituto con el resguardo de los derechos fundamentales y procedimentales, y demuestran que la corrección de cualquier exceso no pasa por exigir una condena penal previa, como hizo la Ley 32326, sino por reforzar las garantías procesales dentro de un proceso autónomo.

Cabe advertir que la recuperación de activos forma parte de los compromisos internacionales del Estado peruano en la lucha contra la corrupción y la criminalidad organizada. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción dedica su capítulo V a la recuperación de activos y, en su artículo 54.1.c, insta a los Estados a considerar mecanismos de decomiso sin condena cuando el autor no pueda ser procesado por muerte, fuga, ausencia u otros casos apropiados.

La Convención Interamericana contra la Corrupción obliga a los Estados Parte a prestarse amplia asistencia para identificar, rastrear, inmovilizar, confiscar y decomisar bienes obtenidos o derivados de actos de corrupción. De igual manera, la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito presenta la extinción de dominio como una acción autónoma dirigida contra bienes y no subordinada necesariamente a una condena penal.

La propuesta se alinea con estos estándares porque recupera la autonomía del instrumento patrimonial, sin eliminar garantías judiciales ni desconocer la protección del tercero de buena fe.

5. Antecedente legislativo de referencia

El Proyecto de Ley 00002/2026-2031-CD, presentado el 4 de agosto de 2026, propone derogar un conjunto de normas calificadas como leyes pro crimen, entre ellas la Ley 32326. Ese antecedente confirma la existencia de una preocupación legislativa inmediata por recuperar capacidades estatales de investigación y persecución patrimonial. La presente iniciativa se diferencia porque se concentra exclusivamente en la extinción de dominio, desarrolla sus problemas técnicos, incorpora una cláusula expresa de compatibilidad con la jurisprudencia constitucional y emplea la técnica legislativa que corresponde, esto es, la modificación artículo por artículo del texto originario y no la figura de la restitución de vigencia.

6. Los pronunciamientos del Tribunal Constitucional

En la Sentencia 135/2025, recaída en el Expediente 00008-2024-PI/TC, del 27 de junio de 2025, el Tribunal Constitucional, al resolver la demanda de la Defensoría del Pueblo contra el Decreto Legislativo 1373, declaró fundada en parte la demanda y expulsó del ordenamiento los numerales 2.1 y 2.5 del artículo II del Título Preliminar, en su redacción original, por resultar lesivos del derecho de propiedad, del principio de irretroactividad, de la presunción de inocencia y del debido procedimiento. Mediante sentencia interpretativa dispuso que el decreto legislativo solo resulta aplicable a supuestos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigor. La presente iniciativa respeta esos efectos y no revive las disposiciones expulsadas, conforme lo declara de manera expresa la segunda disposición complementaria final.

El mismo pronunciamiento declaró infundada la demanda respecto de los numerales 2.4 y 2.9 del artículo II y 3.10 y 3.11 del artículo III del Título Preliminar, así como de los artículos 7.1.b, 7.1.f, 24, 31.2 y 32, en su redacción original, siempre que sean interpretados conforme a los criterios fijados en la sentencia. Este dato es determinante para la presente iniciativa, ya que el Tribunal Constitucional ha validado la redacción originaria de las disposiciones que ahora se restablecen, en la medida en que se apliquen conforme a la interpretación constitucional fijada, obligación que la segunda disposición complementaria final incorpora de modo expreso.

El Tribunal Constitucional precisó, además, que no evaluó las modificaciones introducidas por la Ley 32326, cuya constitucionalidad se discute en el Expediente 00011-2025-PI/TC, promovido

por el Ministerio Público contra el Congreso de la República y pendiente de resolución. En consecuencia, la Ley 32326 no cuenta con aval constitucional alguno.

Finalmente, el Tribunal Constitucional exhortó al Poder Legislativo a implementar un mecanismo que permita al absuelto en un proceso penal recuperar los bienes que le fueron extinguidos o, en su defecto, ser indemnizado con el valor de mercado más los intereses correspondientes. La tercera disposición complementaria final de la presente ley atiende directamente esa exhortación, con lo que el Congreso cumple un mandato dirigido a él y no lo traslada al reglamento.

7. Constitucionalidad de la propuesta

El restablecimiento del régimen autónomo del Decreto Legislativo 1373 no vulnera el derecho de propiedad reconocido en el artículo 70 de la Constitución, toda vez que la extinción de dominio no recae sobre bienes de origen lícito ni comporta expropiación ni indemnización, pues opera sobre bienes cuya procedencia o destino ilícito se acredita en un proceso con todas las garantías, en el que la carga probatoria de la admisión recae en el Estado. La propiedad de origen ilícito no goza de protección constitucional, al no cumplir la función social que la Constitución le asigna. Tampoco compromete la garantía de la cosa juzgada, dado que el proceso recae sobre bienes y no sobre la responsabilidad penal de las personas. La propuesta favorece, además, el derecho a la igualdad, cuya vulneración fue precisamente alegada contra la Ley 32326.

8. Fundamentos constitucionales

Artículo 8: deber del Estado de combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas.

Artículo 44: deber del Estado de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general fundado en la justicia.

Artículo 70: garantía de la propiedad, que no ampara los bienes de origen o destino ilícito, por no cumplir función social.

Artículo 55: los tratados, entre ellos la Convención de Palermo y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, integran el ordenamiento nacional.

9. Conclusiones

a) La Ley 32326 desnaturaliza la extinción de dominio al condicionarla a una sentencia penal firme, con lo que introduce una prejudicialidad penal ajena a su carácter autónomo y real y paraliza la recuperación de activos ilícitos.

b) El estándar internacional recogido en la Ley Modelo de la OEA y el derecho comparado de Colombia y México definen la extinción de dominio como una acción autónoma, real e imprescriptible que no requiere condena penal previa; la modificación que dispone esta iniciativa restablece esos elementos, en el marco del respeto de las garantías del debido proceso.

c) La Ley 32326 no ha sido validada por el Tribunal Constitucional, ya que su constitucionalidad se discute en el Expediente 00011-2025-PI/TC, pendiente de resolución. La propuesta respeta las disposiciones expulsadas en el Expediente 00008-2024-PI/TC y recoge de manera expresa los criterios interpretativos allí fijados.

d) La modificación se realiza artículo por artículo, con transcripción del texto completo, de modo que no genera vacíos normativos ni recurre a una figura de restitución que el ordenamiento no reconoce.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa expulsa del ordenamiento la Ley 32326 y devuelve a los artículos I, II y III del Título Preliminar, a los artículos 2, 3, 5, 7, 13, 14, 15, 19, 22, 32, 35, 37 y 39 y a la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1373 la redacción anterior a dicha ley, con las precisiones que impone la Sentencia 135/2025 del Tribunal Constitucional. Deroga, asimismo, el numeral 2.10 del artículo II del Título Preliminar y el artículo 40-A. Con ello se restablece el carácter autónomo y real del proceso, en el marco del respeto del derecho de propiedad y del debido proceso. No modifica ninguna otra norma del ordenamiento. Los numerales 2.1 y 2.5 del artículo II del Título Preliminar permanecen expulsados del ordenamiento y no recobran vigencia. Los procesos en trámite continúan bajo el régimen modificado y los indebidamente archivados se reinician, sin generar vacíos legales ni constitucionales. La norma se integra con el Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, la legislación sobre lavado de activos, el régimen de administración de bienes incautados y la jurisprudencia constitucional. En caso de incompatibilidad, prevalecen la Constitución y las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional. El Poder Ejecutivo debe adecuar el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 007-2019-JUS.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La iniciativa no crea entidades ni programas y no comporta iniciativa de gasto en los términos del artículo 79 de la Constitución Política del Perú. Su efecto es positivo para las finanzas públicas, ya que evita el archivo de procesos de extinción de dominio vinculados a corrupción, lavado de activos y crimen organizado, que comprometen bienes por sumas cuantiosas, y restablece la funcionalidad plena de una herramienta cuya paralización tiene un costo directo en impunidad y en pérdida de activos recuperables para el Estado y para la reparación de las víctimas.

La tercera disposición complementaria final no crea una obligación nueva, sino que desarrolla el mandato dirigido al Poder Legislativo por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 135/2025 y precisa un derecho que ya deriva de los artículos 2, inciso 16, y 70 de la Constitución. Su atención se efectúa con cargo a los recursos que administra el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) y a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar

recursos adicionales al Tesoro Público. La adecuación reglamentaria se efectúa en las mismas condiciones.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa se vincula con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

1. Política 7: erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, al recuperar herramientas patrimoniales contra organizaciones criminales.

2. Política 24: afirmación de un Estado eficiente y transparente, al fortalecer la recuperación de bienes vinculados con corrupción y otras actividades ilícitas.

3. Política 26: promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, al impedir que los beneficios económicos de la corrupción se consoliden en el patrimonio privado.

4. Política 28: plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial, al incorporar una cláusula de compatibilidad constitucional y garantías procesales expresas.

Todo ello, en concordancia con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención de Palermo, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Lima, 5 de agosto de 2026

ERNESTO TUNI.